



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO -ANTIOQUIA**

**Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno**

RADICADO	2020 183
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSON DARIO TAPIAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RESTREPO
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Argumenta su pedimento, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, se tiene que cualquier reparo frente al título ejecutivo debe alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Señala que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago el día 18 de febrero del 2020, se hizo efectiva el día 24 de junio del 2021, que fue compartida vía email, la carpeta electrónica contentiva del expediente, por lo tanto a partir del día siguiente empiezan a contarse los días para interponer el respectivo recurso; que se presentó reforma de la demanda solicitando tener como demandado a CESAR DARIO RODRIGUEZ GALLEGO y no CESAR DARIO RESTREPO GALLEGO.

Indica que solicita se reponga el auto que libra el mandamiento de pago o en su defecto se inadmita la demanda por falta de requisitos formales del título y falta de legitimidad por activa, ya que el demandante aduce que el contrato de arrendamiento fue cedido por el arrendador INVERSIONES AREA DIEZ S.A.S. y de lo obrante en el expediente no se observa ninguna cesión de contrato, lo cual debe constar por escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código de Comercio, y la que aparece en el expediente a folios 17 cuaderno uno, no es una cesión de contrato, la misma no se encuentra suscrita por cedente y cesionario, y sus poderdantes afirma desconoce documento alguno contentivo de cesión de contrato.

Por ultimo señala que no aportarse la cesión del contrato suscrito entre INVERSIONES AREA DIAZ SAS y NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, el titulo presentado para el cobro se encuentra incompleto y por lo tanto dicho mandamiento de pago debe ser revocado toda vez que NO COMPORTA una obligación, clara, expresa y exigible.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "***Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...***".

Ahora bien, la filosofía del recurso de Reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o la revoque.

En el presente caso, el recurrente, pretende que se revoque el auto que libra el mandamiento de pago, por falta de legitimación por activa, ya que no se aportó la cesión del contrato suscrito entre INVERSIONES AREA DIAZ SAS y NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, y que por tanto se configura la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDADA,

De las pretensiones ejecutivas incoadas por la parte actora se pretende el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de maro de 2019 hasta noviembre de 2019, intereses y la cláusula por incumplimiento del contrato.

De acuerdo con el artículo 422 del código general del proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del **deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este**; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia t-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es

expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En la presenta demanda, se entabla un proceso ejecutivo por incumplimiento en el documento "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", el cual había sido celebrado entre "AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE INVERSIONES AREA DIEZ S.A.S." con los señores MARIA EUGENIA RESTREPO VARGAS, como arrendataria y CESAR DARIO RODRIGUEZ GALLEGO, GILDARDO DE JESUS RESTREPO ROJAS Y JULIO ERNESTO CUARTAS CUARTAS, como deudores solidarios. Contrato que fue cedido al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, quien presenta demanda.

Revisado el escrito por el cual se cedió el contrato de arrendamiento, se señala "**Señor(es) "RESTREPO VARGAS MARINA NANCY- ARRENDARIO (S)- CL 56 42 211 BODEGA 01 Copacabana, Antioquia"**", persona, que revisado el contrato de arrendamiento no aparece como arrendataria, ni deudora solidaria del mismo.

Se tiene que efectivamente, la cesión del contrato no se le realizó, ni a los arrendatarios, ni deudores solidarios, por lo que se repondrá el auto que libra el mandamiento de pago, ya que si bien existe un título ejecutivo, que es el contrato de arrendamiento, con el cual se demandar ejecutivamente, también es cierto, que no se aportó el documento-cesión del contrato, que acredite que el demandante pueda reclamar las obligaciones cobradas con la demanda.

Consecuencia de ello, la obligación tal y como se trae al proceso, no es clara ni expresa ni exigible, por tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 422 ibídem, por ende la obligación objeto de demanda no presta merito ejecutivo.

En consecuencia, se repondrá el auto que libra el mandamiento de pago y se inadmite la demanda, para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, se adjunte la CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que realizó AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, el 20 de abril del 2018, sobre la BODEGA 01 ubicada en la calle 56 42 211 de Copacabana, a los señores MARIA EUGENIA RESTREPO VARGAS, como arrendataria y CESAR DARIO RODRIGUEZ GALLEGO, GILDARDO DE JESUS RESTREPO ROJAS Y JULIO ERNESTO CUARTAS CUARTAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER,** el auto del 18 de FEBRERO del 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones señaladas.

**SEGUNDO.** Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, se adjunte la CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que realizó AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, el 20 de abril del 2018, sobre la BODEGA 01 ubicada en la calle 56 42 211 de Copacabana, a los señores MARIA EUGENIA RESTREPO VARGAS, como arrendataria y CESAR DARIO RODRIGUEZ GALLEGO, GILDARDO DE JESUS RESTREPO ROJAS Y JULIO ERNESTO CUARTAS CUARTAS.

**TERCERO.** Se mantendrá las medidas cautelares y en caso que no se subsane el requisito exigido, se levantarán las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
Juez

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c1bb26e28d93eed569155a495fdbc55437caacaf23445c770dce3f0dda5fb**

Documento generado en 18/07/2021 06:15:00 PM